

**Proceso: Pertenencia por Prescripción.**

**Demandante: Jesús Antonio Tavera Chacón.**

**Demandados: Sinforoso Ayala, Glicerio Delgado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.**

**Radicado: 2022-00013-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. María Fernanda Quiñones Forero [buzonjudicial.legalhome@gmail.com](mailto:buzonjudicial.legalhome@gmail.com); se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), mayo 04 de 2022.

  
**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: [j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Benito (Santander), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones propuesta por Jesús Antonio Tavera Chacón, respecto del Predio rural denominado MATA DE CAÑA, con un área de UNA HECTAREA Y CUARTO, ubicado en la Vereda HATOS, sitio SANTA AGUEDA, del municipio de San Benito Santander, tomado de uno de mayor extensión denominado LOTE GUAYABITO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-65129 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez y en contra de los señores Sinforoso Ayala y Glicerio Delgado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

Prevía revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. El Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Jesús Antonio Tavera Chacón, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente

de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante corrija esta falencia, para lo cual deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. No se aportó el dictamen pericial que ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., indicando el nombre y el canal digital donde debe ser notificado el perito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar que esa prueba deba ser decretada de oficio por el despacho, con lo cual se ahorra tiempo y dinero. Además, ya no existe lista de auxiliares de la Justicia para ese fin, pues esa es la intención del C.G.P. Por tanto, se reitera el dictamen pericial se debe aportar con la demanda tal y como lo establece el art. 227<sup>1</sup> del C.G.P.

En este sentido y teniendo en cuenta que en la demanda se aduce que se pretende prescribir solamente una parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-65129, el dictamen deberá contener la identificación tanto del de mayor extensión como del que se pretende segregar, indicando los linderos y colindantes actuales.

3. Teniendo en cuenta la fecha de los negocios realizados por los señores SINFOROSO AYALA y GLICERINO DELGADO mediante los cuales adquirieron el derecho de propiedad del inmueble de que trata la demanda presentada (1918 y 1925), se podría inferir que ya fallecieron, sin embargo, no se aportó registro civil de defunción de los mismos, no se manifiesta ni se aclara si se llevó a cabo proceso de sucesión, luego si se desconoce contra que herederos dirigirla, se deberá dirigir la demanda contra herederos indeterminados de los antes mencionados para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., por el contrario si se conoce alguno deberá dirigirla contra estos y los indeterminados. Es la parte demandante quien debe suministrar esta información y adecuar la demanda a la disposición legal.
4. En el acápite de notificaciones y emplazamiento se omitió la inclusión de la dirección física o electrónica para notificaciones o emplazamiento de quienes deben ser citados como demandados dentro del trámite procesal que pretende adelantarse, bien sea de los señores SINFOROSO AYALA y GLICERINO DELGADO, si es que aún se encuentran con vida, o de quienes estén llamados a representarlos según lo establece el artículo 87 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

5. No se indicó el número de identificación de los demandados o indicar si los desconoce, exigencia del numeral 2º del artículo 82 ibidem, lo cual se requiere para efectos del emplazamiento en registro nacional de emplazados.
6. No existe concordancia entre lo dispuesto en el certificado de tradición y libertad y el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez frente al nombre del titular de derecho de dominio, pues en el primero se habla de CLICERINO DELGADO (Anotación No. 02) y en el segundo de GLICERINO DELGADO, siendo necesario tener claridad sobre el nombre del posible demandado, pues no es lo mismo citar al proceso a CLICERINO que a GLICERINO, para lo cual deberá pedir la aclaración correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez previa a la presentación de la demanda y adjuntar los documentos ya corregidos. Lo anterior para evitar inconvenientes al momento de registrar no solo la medida cautelar sino también la eventual sentencia.
7. De otro lado nótese que el levantamiento topográfico aportado es de fecha agosto de 2008, habiendo transcurrido aproximadamente 14 años desde que se realizó el mismo y la presentación de la demanda, por lo que no puede tomarse en cuenta para establecer los linderos y colindantes actuales del inmueble que se pretende usucapir y del de mayor extensión del cual se pretende segregar el primero.
8. No se aportan los linderos actuales del predio objeto de usucapión puesto que los indicados son los mismos fijados en el levantamiento topográfico del año 2008. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P., cuando expresamente ordena que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
9. No se especificaron los colindantes actuales del predio objeto de usucapión. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 2 del artículo 83 C.G.P.
10. Deberá la parte demandante aclarar si lo que pretende es llevar a cabo un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio con suma de posesiones a las luces de lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. o si acude al trámite regulado por la ley 1562 de 2012 mediante la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, esto teniendo en cuenta que en el acápite de fundamentos de derecho y de competencia del libelo introductor pone de presente esta última norma.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados de ser procedente, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones propuesta por Jesús Antonio Tavera Chacón, respecto del Predio rural denominado MATA DE CAÑA, con un área de UNA HECTAREA Y CUARTO, ubicado en la Vereda HATOS, sitio SANTA AGUEDA, del municipio de San Benito Santander, tomado de uno de mayor extensión denominado LOTE GUAYABITO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-65129 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez y en contra de los señores Sinforoso Ayala y Glicerio Delgado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. María Fernanda Quiñones Forero, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Perez Saavedra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0fc49bcce0b10bb44af1732b5703734fab5f52602e1c588da7ce9ff40179e4**

Documento generado en 11/05/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**